

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD**

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 327**

**PARA ORDENAR A LOS LABORATORIOS CLINICOS, PROVEEDORES E INSTITUCIONES DE SALUD QUE TOMEN MUESTRAS DE SANGRE DONDE MEDIE UNA ORDEN MEDICA PARA LA DETECCION DEL CHIKUNGUNYA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGUN ENMENDADA.**

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en el cumplimiento de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la Salud del Pueblo.

**POR CUANTO:** El Secretario de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

**POR CUANTO:** De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

**POR CUANTO:** El Artículo 7 provee además que el Secretario de Salud prestará atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicará informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.

**POR CUANTO:** Es necesario que tanto el Estado como el sector privado unan sus esfuerzos con el propósito de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud.

POR TANTO:

YO, ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M.D., SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ORDENAR A LOS LABORATORIOS CLINICOS, PROVEEDORES E INSTITUCIONES DE SALUD QUE TOMEN MUESTRAS DE SANGRE DONDE MEDIE UNA ORDEN MEDICA PARA LA DETECCION DEL CHIKUNGUNYA EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGUN ENMENDADA, ORDENO:

PRIMERO: El pasado 16 de julio se promulgó la Orden Administrativa número 324 donde se decretaba una epidemia del CHIKUNGUNYA en Puerto Rico. Esta declaración obedecía a que este virus representa una enfermedad por introducción de un nuevo patógeno a la Isla. Siendo este un nuevo patógeno en la Isla, la población no cuenta con inmunidad contra esta enfermedad, poniendo está a riesgo para brotes y epidemias de esta nueva enfermedad.

SEGUNDO: El Departamento de Salud en su deber ministerial de prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público se le hace necesario el control absoluto del procesamiento de las pruebas de laboratorios para estudiar y adquirir el conocimiento del comportamiento de este nuevo patógeno para mejor guiar las intervenciones de control y prevención y seguir su comportamiento hasta nuevo aviso.

TERCERO: Al día de hoy esta prueba no está contemplada en la cubierta de las aseguradoras ya que es una prueba de investigación "for research use only" y no una prueba diagnóstica por lo que no está aprobada por la "Food and Drug Administration" mejor conocida por sus siglas en inglés FDA. Esta prueba de investigación no está aprobada por la FDA porque Puerto Rico es el primer territorio o estado dentro de la nación americana donde el Virus se ha manifestado en casos sostenidos de la enfermedad.

CUARTO: Al ser esta una nueva enfermedad en la Isla, se hace imperativo establecer la obligación de todo laboratorio clínico, proveedor o institución de salud hasta nuevo aviso tomar prueba de sangre a aquellos pacientes que cumplen con la definición de caso en su etapa aguda (primeros días)

que se detalla adelante y lleve dicha prueba al Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Salud sito en el Edificio A (Antiguo Hospital Psiquiátrico) Centro Medico, Segundo Piso, para que se pueda procesar la muestra y determinar si efectivamente es un caso confirmado de CHIKUNGUNYA.

QUINTO: Se define un caso sospechoso de CHIKUNGUNYA como aquel: con fiebre >38. 5°C (101.3°F) en los pasados siete (7) días y artralgia severa o artritis de comienzo agudo, que no se explican por otras condiciones médicas, y que reside o ha visitado áreas epidémicas o endémicas durante las dos semanas anteriores al inicio de los síntomas.

SEXTO: Serán incluidos dentro de las pruebas que llevará a cabo el Laboratorio del Salud Publica del Departamento de Salud en cualquier periodo o etapa de la enfermedad son aquellos pacientes que tengan las siguientes condiciones:

- Neonatos e infantes
- Artritis reumatoidea (adulto y juvenil)
- Lupus
- Paciente VIH y contaje de CD4 <400
  - esteroides prolongada (dosis alta >50mg/día)
  - inmunosupresores por trasplante de órgano solido
  - quimioterapia

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedaran derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 22 de julio de 2014, en San Juan, Puerto Rico.



ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M. D.,  
SECRETARIA DE SALUD